

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del veintiuno de noviembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01900/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el **C. XXXXXXXX XXXXXXXX XXXX XXXXXXXX**, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Nextlalpan**, en lo sucesivo **El Sujeto Obligado** se procede a dictar la presente resolución, y;

R E S U L T A N D O

Primero. En fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de información pública, registrada bajo el número de expediente 00037/NEXTLAL/IP/2014, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan.” (Sic)

Señalando como modalidad de entrega “A través del **SAIMEX**”.

Segundo. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se desprende que **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

Tercero. El día veinte de octubre de dos mil catorce **El Recurrente** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX**, asignándole el número de expediente 01900/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

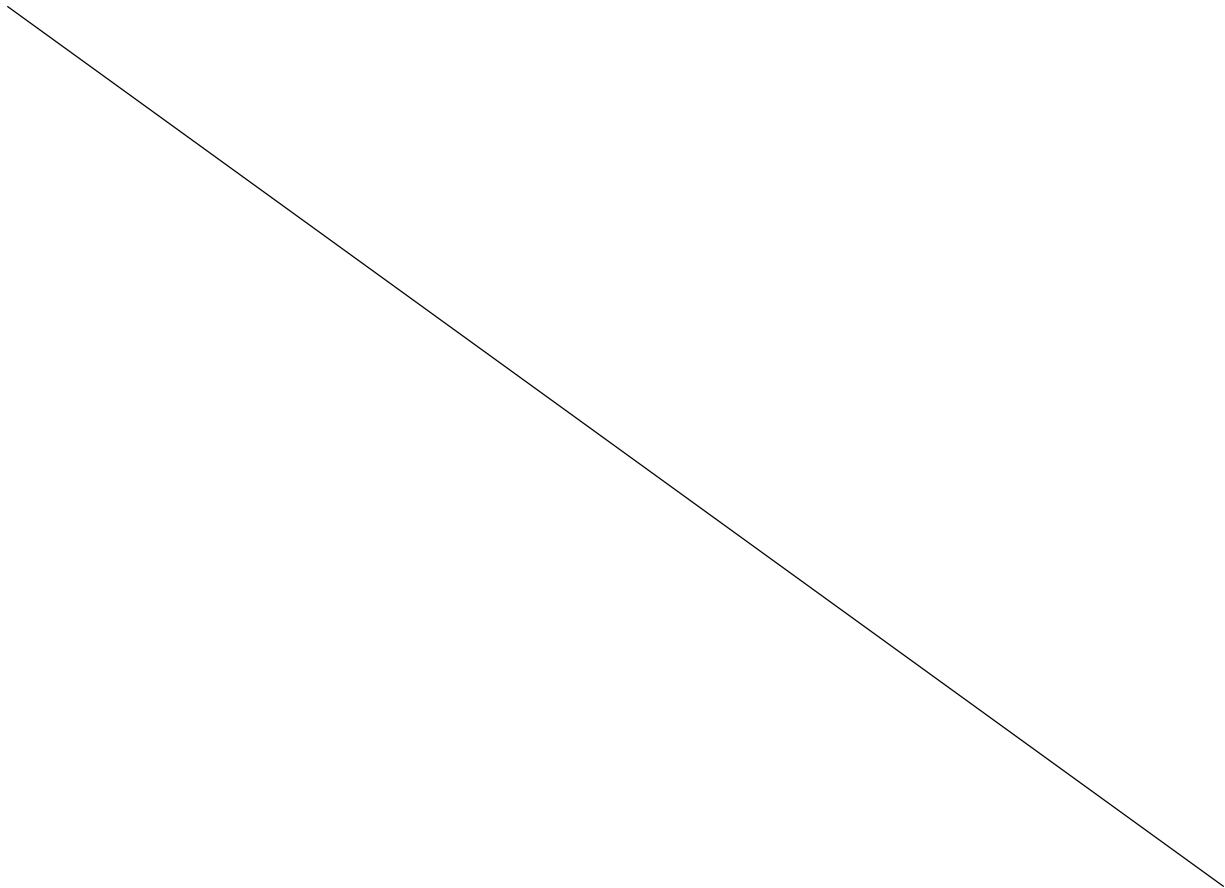
Acto impugnado:

"Solicito datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"NO HA PRESENTADO RESPUESTA." (Sic)

Cuarto. Según consta en el expediente electrónico del recurso que se actúa, **El Sujeto Obligado** no rindió informe de justificación, para proporcionar lo que su derecho conviniera, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Recurso de 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan
Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:



Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DOCTO.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

NEXTLALPAN, México a 30 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00037/NEXTLAL/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Quinto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno, el presente asunto se asignó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por **El Recurrente** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que feneció el término para que **El Sujeto Obligado**, diera contestación a la solicitud planteada por **El Recurrente**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que la solicitud de **El Recurrente** fue presentada el día diecisiete de septiembre del año en curso, por lo que el plazo para que **El Sujeto Obligado** diera respuesta a la solicitud de información, feneció en fecha ocho de octubre de dos mil catorce, en tal virtud el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar el recurso de revisión,

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

transcurre a partir del nueve de octubre de dos mil catorce y vence el veintinueve de octubre del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, por ser sábados y domingos.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa **fue presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal que lo rige.

Lo anterior encuentra sustento en el CRITERIO 0001-11, del Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de México, que a la letra dice:

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.*

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2.*
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Mayoría de 3 Votos a 2.*
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. *Por Unanimidad de los Presentes.* *Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez*

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. *Mayoría de 2 Votos Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.*

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos Ponente:
Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tercero. Procedibilidad. Del análisis de la interposición del recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso **El Recurrente**, solicitó a **El Sujeto Obligado**, datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan; sin embargo **El Sujeto Obligado** fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud de información, motivo por el cual se configura la negativa a hacer entrega de la información aludida.

Cuarto. Análisis y estudio del asunto. Conforme a lo integrado en el expediente electrónico contenido en el SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información planteada por **El Recurrente**, lo que se traduce como la configuración de la **Negativa Ficta**, situación que demuestra la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en la falta de respuesta por parte de **El Sujeto Obligado**, al no haber respondido a **El Recurrente** en tiempo y forma, dentro del plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información consistente en:

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

“Solicito datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan.” (Sic)

Como ya quedó asentado anteriormente, a dicha solicitud de información **El Sujeto Obligado** no dio respuesta, por lo que **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“Solicito datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan.” (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“NO HA PRESENTADO RESPUESTA”(Sic)

De lo anterior, se desprende que **El Recurrente** expresó como acto impugnado lo requerido en la solicitud de información, sin embargo eso no es impedimento para dar trámite al recurso de revisión, ya que en las razones o motivos de inconformidad manifestadas, es claro al referir que no se ha presentado respuesta; más aún es de considerar que como ya ha quedado asentado, en el expediente electrónico que obra en el SAIMEX, claramente se puede observar que **El Sujeto Obligado** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información formulada.

Es por lo antes referido que este Órgano Garante considera pertinente analizar si **El Sujeto Obligado**, es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 6o....

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 5. ...

...

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de referir lo previsto en sus artículos 3 y 7:

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 7.- *Son sujetos obligados:*

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como conocer los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, además de la información que en el ejercicio de sus atribuciones, generen, posean y administren los Sujetos Obligados.

En el caso particular tenemos que lo solicitado por **El Recurrente** es información relativa al agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan, en específico datos de la concentración expresado en mg/L de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales en el agua.

Ante ello, es necesario considerar que El Sujeto Obligado es el Ayuntamiento de Nextlalpan, así mismo dicha figura de Ayuntamiento, es la base de la división territorial y la organización política del Estado Mexicano, destacando que éste se encuentran dotado de autonomía, investido con personalidad jurídica y patrimonio propios; teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 1.- *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

...

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

...

De la normatividad referida, se desprende que los municipios tendrán a su cargo entre otros, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de lo cual se desprende que el Ayuntamiento de Nextlalpan tiene por norma Constitucional, las funciones de prestación de servicios relacionados con el agua potable.

Así mismo, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario del Agua y Obra Pública;

III. El Vocal Ejecutivo de la Comisión;

IV. El Comisionado Presidente de la Comisión Técnica;

V. Los Presidentes Municipales; y

VI. Los organismos operadores.

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Los grupos organizados de usuarios, así como los concesionarios y permisionarios que sean prestadores de los servicios, tendrán el carácter de autoridad únicamente para los efectos del Juicio de Amparo.

Artículo 4.- Son sujetos de las disposiciones de esta Ley:

- I. Las dependencias estatales y municipales vinculadas con la materia de la presente Ley;*
- II. La Comisión;*
- III. La Comisión Técnica;*
- IV. Los municipios;*
- V. Los organismos operadores;*
- VI. Los usuarios;*
- VII. Los prestadores de los servicios;*
- VIII. Los grupos organizados de usuarios; y*
- IX. Las personas físicas y jurídicas colectivas titulares de una concesión, una asignación o un permiso.*

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Agua en bloque: Volumen de agua potable que entrega la Comisión al Municipio y al organismo operador, así como el que éstos a su vez entregan a subdivisiones o conjuntos habitacionales, industriales, y/o de servicios, o a otros prestadores de los servicios para los fines correspondientes;*
- II. Agua pluvial: La proveniente de la lluvia, nieve o granizo;*
- III. Agua potable: Aquella que no contiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos, que puede ser ingerida o utilizada para fines domésticos sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas, y llega a los usuarios mediante la red de distribución correspondiente;*
- ...*
- L. Organismo operador: Organismo operador de agua, que puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal que en los términos de la presente Ley tiene la responsabilidad de administrar y operar los servicios, conservar, dar mantenimiento, rehabilitar y ampliar los sistemas de suministro, de drenaje y de alcantarillado, y en su caso, el tratamiento de aguas y su reuso, así como la disposición final de sus productos resultantes, dentro del ámbito territorial que le corresponda;*

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*
- II. La Comisión; o*
- III. Personas jurídicas colectivas concesionarias.*

Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura.

Artículo 67.- Los servicios que regula esta Ley son los siguientes:

- I. El de agua potable y de agua en bloque;*
- II. El de drenaje y alcantarillado;*
- III. El de saneamiento;*
- IV. El de tratamiento de aguas residuales y disposición final de los productos resultantes;*
- V. El servicio de Conducción; y*
- VI. El servicio de cloración.*

Los servicios de descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, se regirán por los permisos respectivos y demás disposiciones aplicables.

El reuso de aguas tratadas, resultantes de una concesión o convenio, se determinará en el instrumento jurídico respectivo, en los términos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 68.- Corresponde prestar los servicios, según la modalidad dentro de las que prevé la presente Ley, a:

- I. Los municipios de manera directa;*

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

- II. Los organismos operadores municipales o intermunicipales;
- III. La Comisión;
- IV. Las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión; y
- V. Los grupos organizados de usuarios, en los términos previstos por la presente Ley y su Reglamento.

El servicio de conducción corresponde originariamente a la Comisión, sin embargo, podrá ser prestado por las personas jurídicas colectivas titulares de una concesión otorgada para este fin, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Los prestadores de los servicios tendrán a su cargo:

- I. La prestación de los servicios en su respectiva jurisdicción, o bien aquéllos a que se refiere el instrumento jurídico de su creación, o bien, la concesión, en su caso;
- II. La potabilización del agua que suministren a los usuarios, incluyendo los procesos de desinfección necesarios;
- III. El establecimiento, en su caso, de sistemas de tratamiento de aguas residuales y la disposición final de sus productos resultantes, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IV. La instalación de macromedidores en todas sus fuentes;
- V. La reparación oportuna de las fugas en las redes de distribución y líneas de conducción a su cargo;
- VI. El cobro de los servicios que presten;
- VII. Realizar por sí, o a través de terceros, las obras hidráulicas necesarias para cumplir con sus funciones, incluida su operación, conservación y mantenimiento, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer ante la autoridad competente, por causa de utilidad pública, los decretos de ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio a los particulares, atendiendo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando la siguiente prioridad en los usos:

- I. Doméstico y público urbano;

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- II. De servicios;*
- III. Industrial;*
- IV. Agrícola y pecuario;*
- V. Acuacultura;*
- VI. Recreativo;*
- VII. Conservación ecológica y ambiental; y*
- VIII. Los demás que determinen las autoridades del agua.*

El suministro de agua para los usos a que se refieren las fracciones II a la VIII se realizará preferentemente mediante el aprovechamiento de agua tratada conforme a su disponibilidad y en apego a las disposiciones aplicables.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 34 de la presente Ley, están obligados a garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, debiendo aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Los servidores públicos que incumplan con esta obligación serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Considerando que el objeto de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios referida, es el de normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción, estatal y municipal y sus bienes para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, su reuso y disposición final de sus productos restantes; es importante precisar que en el ámbito competencial, corresponde entre otros, a los Presidentes Municipales y los Organismos Operadores, la aplicación de la Ley del Agua, así mismo, se establece que un Organismo Operador de Agua puede ser una dependencia estatal o municipal, u organismo descentralizado municipal o intermunicipal.

En lo que refiere a al ámbito municipal, es de mencionar que el artículo 34 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, permite a los municipios prestar directamente los servicios relacionados con el agua, ya sea por sí o por conducto de

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, la Comisión del Agua del Estado de México o personal jurídicas colectivas concesionarias, denominado cualquiera de éstas figuras como prestadores de los servicios.

Para el caso del municipio de Nextlalpan, conforme a lo establecido en el Bando Municipal 2014, el artículo 27 refiere:

Artículo 27.- Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios:

- I. Sistema Municipal para el desarrollo Integral de la Familia;*
- II. Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (OPADANEX);*
- III. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Nextlalpan (INCUFIDEN).*

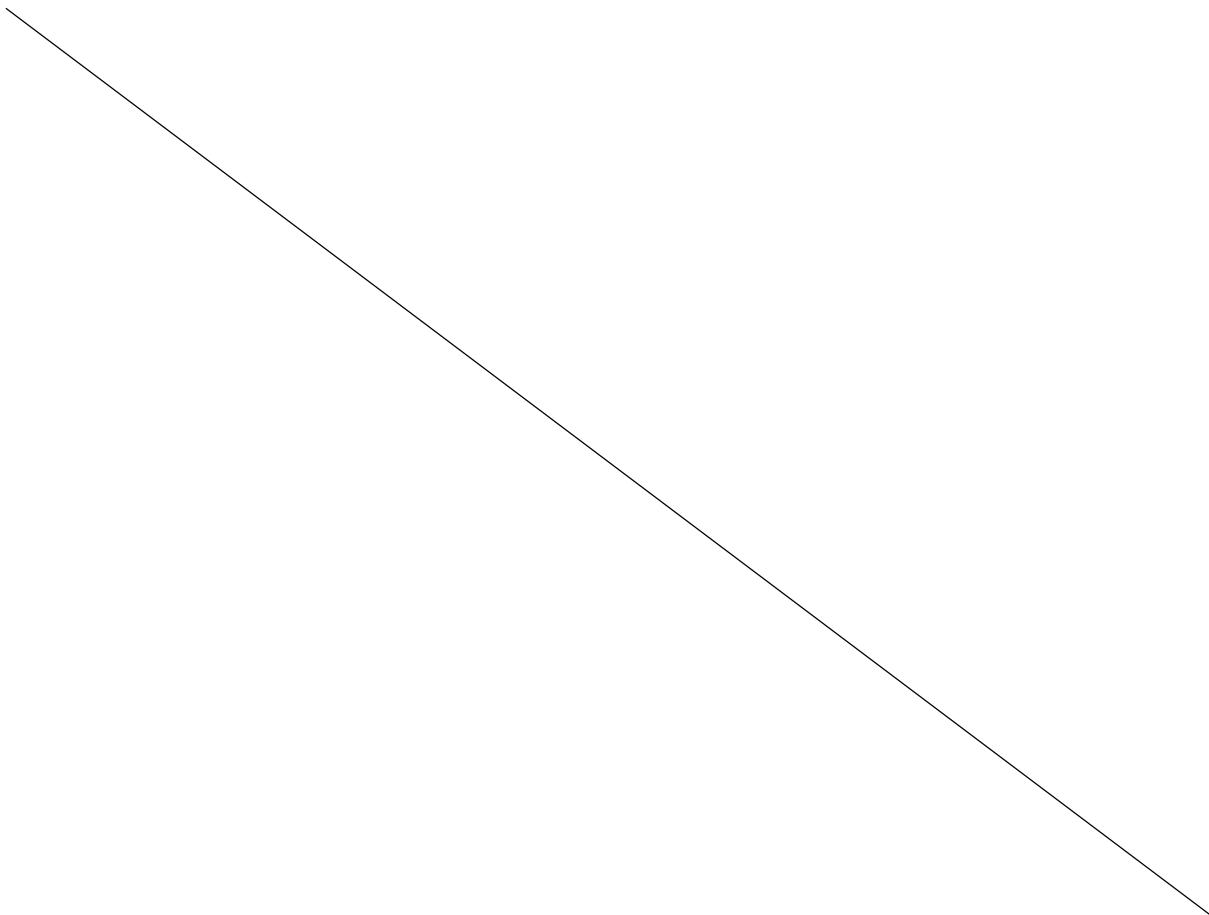
Con lo que queda asentado que **El Sujeto Obligado** cuenta dentro de su estructura con un Organismo Municipal para la prestación de los Servicios de Agua en el municipio de Nextlalpan, mismo que aparece en la página electrónica <http://www.nextlalpan-fss.com.mx/htmls/MENU/ODAPANEX.html>, tal y como puede observarse en la imagen de la consulta a dicho portal.



Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así mismo, es de suma importancia resaltar que dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios, destaca la de garantizar la calidad del agua suministrada para los diferentes usos, para lo cual deben aplicar los procesos de desinfección con gas cloro o, en su caso hipoclorito de sodio, conforme a la Norma Oficial Mexicana.

Ahora bien, es preciso analizar lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, en específico lo referente a regular lo solicitado por El Recurrente, por ello, derivado de la consulta realizada al Catálogo de Normas Oficiales Mexicanas se observa que la identificada como NOM-127-SSA1-1994, SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO-LÍMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN, modificada en fecha veintidós de noviembre del año dos mil, establece en su numeral 4, los Límites permisibles de calidad del agua; como se observa en las siguientes imágenes:



Recurso de 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan
Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:



Datos de Identificación

Clave de la Norma:	NOM-127-SSA1-1994
Título de la Norma:	SALUD AMBIENTAL, AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO-LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACIÓN.
Fecha de Publicación:	1996-01-18
Fecha de Entrada en Vigor:	1996-01-19
Nombre del Archivo:	127-ssa1.pdf
Fé de Erratas:	SIN INFORMACION
Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR):	SIN INFORMACION
Tipo de Norma:	Definitiva
Norma Internacional:	NO APLICA
Producto:	Agua
Concordancia:	NO APLICA
Rama de Actividad Económica	AGUA Y SUMINISTRO DE GAS POR DUCTOS
Dependencia:	SECRETARÍA DE SALUD
Comité Consultivo:	CCNN DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO (SSA1)

Antecedentes	Fecha de Publicación	Archivos de Texto
Proyecto de NOM:	1994-08-15	p127ssa1.pdf
Respuesta a Comentarios:	1995-02-03	rc127ssa1.pdf
Modificaciones		
Fecha de Publicación de modificación	2000-11-22	
Fecha de entrada en vigor de modificación	2001-02-22	
Nombre del archivo de texto de modificación		mod127ssa1.pdf
Fé de Erratas de modificación		SIN INFORMACION
Manifestación de Impacto Regularorio (MIR) de modificación		
Antecedentes de la Modificación	Fecha de Publicación	Archivos de Texto
Proyecto de NOM de Modificación	1999-12-16	pmod127ssa1.pdf
Respuestas a Comentarios de Modificación	SIN INFORMACION	SIN INFORMACION

Recurso de 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan
Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

54 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 22 de noviembre de 2000

SECRETARIA DE SALUD

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-127-SSA1-1994, SALUD AMBIENTAL. AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO. LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACION.

JAVIER CASTELLANOS COUTIÑO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, apartado A) fracción I, 118, fracción II y 119, fracción II de la Ley General de Salud; 41, 43, 45, 46, fracción II, y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 214, fracción IV y 225 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, y 7, fracciones V y XIX y 25, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de diciembre de 1999, en cumplimiento del acuerdo del Comité y de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto que dentro de los sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario.

Que con fecha 20 de junio de 2000, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, en términos del artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, se expide la siguiente:

MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-127-SSA1-1994, SALUD AMBIENTAL. AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO. LIMITES PERMISIBLES DE CALIDAD Y TRATAMIENTOS A QUE DEBE SOMETERSE EL AGUA PARA SU POTABILIZACION

INDICE

0. Introducción
 1. Objetivo y campo de aplicación
 2. Referencias
 3. Definiciones
 4. Límites permisibles de calidad del agua
 5. Tratamientos para la potabilización del agua
 6. Métodos de prueba
 7. Concordancia con normas internacionales y mexicanas
 8. Bibliografía
 9. Observancia de la Norma
 10. Vigencia
0. Introducción

El abastecimiento de agua para uso y consumo humano con calidad adecuada es fundamental para prevenir y evitar la transmisión de enfermedades gastrointestinales y otras, para lo cual se requiere establecer límites permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, organolépticas, químicas y

Recurso de
Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX

Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

54 (Primera Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 22 de noviembre de 2000

3.13 **Floculación**, aglomeración de partículas desestabilizadas en el proceso de coagulación química, a través de medios mecánicos o hidráulicos.

3.14 **Intercambio iónico**, proceso de remoción de aniones o cationes específicos disueltos en el agua, a través de su reemplazo por aniones o cationes provenientes de un medio de intercambio, natural o sintético, con el que se pone en contacto.

3.15 **Límite permisible**, concentración o contenido máximo o intervalo de valores de un componente, que no causará efectos nocivos a la salud del consumidor.

3.16 **Neutralización**, adición de sustancias básicas o ácidas al agua para obtener un pH neutro.

3.16.1 **Estabilización**, obtención de determinada concentración de sales y pH del agua, para evitar la incrustación o corrosión de los materiales con que se fabrican los elementos que la conducen o contienen.

3.17 **Osmosis inversa**, proceso esencialmente físico para remoción de iones y moléculas disueltos en el agua, en el cual por medio de altas presiones se fuerza el paso de ella a través de una membrana semipermeable de porosidad específica, reteniéndose en dicha membrana los iones y moléculas de mayor tamaño.

3.18 **Oxidación**, pérdida de electrones de un elemento, ion o compuesto por la acción del oxígeno u otro agente oxidante.

3.19 **Potabilización**, conjunto de operaciones y procesos, físicos y/o químicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento públicos o privados, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.

3.20 **Sedimentación**, proceso físico que consiste en la separación de las partículas suspendidas en el agua, por efecto gravitacional.

3.21 **Sistema de abastecimiento de agua**, conjunto de elementos integrados por las obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución.

4. Límites permisibles de calidad del agua

4.1 Límites permisibles de características microbiológicas.

4.1.1 El contenido de organismos resultante del examen de una muestra simple de agua, debe ajustarse a lo establecido en la Tabla 1.

TABLA 1

CARACTERÍSTICA	LÍMITE PERMISIBLE
Organismos coliformes totales	Ausencia o no detectables
<i>E. coli</i> o coliformes fecales u organismos termotolerantes	Ausencia o no detectables

4.1.2 Bajo situaciones de emergencia, las autoridades competentes podrán establecer los agentes biológicos nocivos a la salud que se deban investigar.

4.1.3 Las unidades de medida deberán reportarse de acuerdo a la metodología empleada.

4.1.4 El agua abastecida por el sistema de distribución no debe contener *E. coli* o coliformes fecales u organismos termotolerantes en ninguna muestra de 100 ml. Los organismos coliformes totales no deben ser detectables en ninguna muestra de 100 ml; en sistemas de abastecimiento de localidades con una población mayor de 50 000 habitantes; estos organismos deberán estar ausentes en el 95% de las muestras tomadas en un mismo sitio de la red de distribución, durante un periodo de doce meses de un mismo año.

4.2 Límites permisibles de características físicas y organolépticas.

4.2.1 Las características físicas y organolépticas deberán ajustarse a lo establecido en la Tabla 2.

TABLA 2

CARACTERÍSTICA	LÍMITE PERMISIBLE
Color	20 unidades de color verdadero en la escala de platino-cobalto.
Olor y sabor	Agradable (se aceptarán aquellos que sean tolerables para la mayoría de los consumidores, siempre que no sean resultado de condiciones objetables desde el punto de vista biológico o químico).

Recurso de
Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX

Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Miércoles 22 de noviembre de 2000 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 51

Turbiedad	5 unidades de turbiedad nefelométricas (UTN) o su equivalente en otro método.
-----------	---

4.3 Límites permisibles de características químicas.

4.3.1 El contenido de constituyentes químicos deberá ajustarse a lo establecido en la Tabla 3. Los límites se expresan en mg/l, excepto cuando se indique otra unidad.

TABLA 3

CARACTERÍSTICA	LIMITE PERMISIBLE
Aluminio	0,20
Arsénico (Nota 2)	0,05
Bario	0,70
Cadmio	0,005
Cianuro (como CN ⁻)	0,07
Cloro residual libre	0,2-1,50
Cloruros (como Cl ⁻)	250,00
Cobre	2,00
 Cromo total	0,05
Dureza total (como CaCO ₃)	500,00
Fluorosilicatos (enólicos)	0,3
Fierro	0,30
Fluoruros (como F ⁻)	1,50
Hidrocarburos aromáticos en microgramos/l:	
Benceno	10,00
Etilbenceno	300,00
Tolueno	700,00
Xileno (tres isómeros)	500,00
Manganese	0,15
Mercúrio	0,001
Nitratos (como N)	10,00
Nitritos (como N)	1,00
Nitrógeno amoniacal (como N)	0,50
pH (potencial de hidrógeno) en unidades de pH	6,5-8,5
Plaguicidas en microgramos/l:	
Aldrin y dieldrin (separados o combinados)	0,03
Clordano (total de isómeros)	0,20
DDT (total de isómeros)	1,00
Gamma-HCH (lindano)	2,00
Hexaclorobenceno	1,00
Heptacloro y epóxido de heptacloro	0,03
Metoxicloro	20,00
2,4 - D	30,00
Plomo	0,01
Sodio	200,00
Sólidos disueltos totales	1000,00
Sulfatos (como SO ₄ ²⁻)	400,00
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	0,50
Trihalometanos totales	0,20
Yodo residual libre	0,2-0,5
Zinc	5,00

Nota 1. Los límites permisibles de metales se refieren a su concentración total en el agua, la cual incluye los suspendidos y los disueltos.

Recurso de Revisión N°:	01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se desprende que existe normativa que regule la calidad del agua potable, misma que debe de cumplir con lo establecido en la Norma aludida, en la cual se encuentran previstos los límites permisibles de características químicas, de entre los cuales se puede observar están la dureza total, el fierro o hierro, el manganeso y los sólidos totales; es así que conforme a lo expuesto queda acreditado que los Ayuntamientos como lo es el Sujeto Obligado, tiene atribuciones para prestar los servicios de agua dentro de su territorio, más aún que puede realizarlo a través de una Dependencia de la Administración Municipal o por un Organismo Descentralizado Municipal o Intermunicipal o en su caso, a través de un concesionario debidamente autorizado; además de que para la prestación de dichos servicios debe apegarse a la normatividad aplicable, es por ello que resulta procedente **Ordenar a El Sujeto Obligado** entregue la información solicitada consistente en los datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan, toda vez que ha quedado acreditado normativamente que debe generar o poseer la información solicitada; ya sea por sí o a través del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Nextlalpan (OPADANEX).

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, este Pleno:

RESUELVE:

Primero. Derivado de la Negativa Ficta se **ORDENA a El Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información 00037/NEXTLAL/IP/2014 y entregue a **El Recurrente** vía SAIMEX de los datos de la concentración expresado en mg/L; de manganeso, hierro, cloro residual, dureza y sólidos disueltos totales, en el agua que se distribuye a través

Recurso de Revisión N°: 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de la red de agua potable del municipio de Nextlalpan, dado que resulta fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer ante la negativa de respuesta, de conformidad con el Considerando CUARTO de esta resolución.

Segundo. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución **al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Tercero. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de **El Recurrente** la presente resolución; así como, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DEL MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidente

Recurso de 01900/INFOEM/IP/RR/2014
Revisión N°:
Recurrente: XXXX XXXX XXXX XXXX

Sujeto Ayuntamiento de
Obligado: Nextlalpan

Comisionada Zulema Martínez Sánchez
Ponente:

Eva Abaid Yapur
Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil
catorce, emitida en el recurso de revisión 01900/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/IMA